

se determinarán las condiciones en que ha de efectuarse el traslado de las reses desde las dehesas en que se hayan criado hasta los lugares donde han de ser lidiadas, con el fin de garantizar e impedir la realización de cualquier operación fraudulenta". En su desarrollo, el artículo 49.3 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, encuadrado en el Capítulo II del Título V "Del transporte de las reses y de sus reconocimientos", positiviza que "una vez realizado el embarque se precintarán los cajones en presencia, si lo hubiera, del Agente de la Autoridad gubernativa", y en el 51.1 "el desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar en que tradicionalmente se realice se efectuará en presencia del Delegado gubernativo, del representante de la empresa y de un veterinario designado al efecto, levantándose en ese momento los precintos".

Con base en este marco legal de referencia y tal como establece la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de fecha 12.12.1995, dictada en el recurso contencioso-administrativo 2058/94, que recoge "... la obligación del precintado de los cajones, y con independencia de a quien sea impuesta, está dirigida y encuentra su necesidad en la vinculación a un fin muy específico que no es otro que preservar la seguridad e impedir cualquier operación fraudulenta que pudiera llevarse a cabo en el trayecto desde las dehesas al lugar de la lidia y, con mayor precisión, garantizar la integridad de las defensas de los animales a lidiar con el fin de evitar el fraude que supone para la pureza de la Fiesta la manipulación de las astas del toro de lidia. Es esta práctica irregular, aunque desgraciadamente nada inhabitual, la que se pretende evitar y la que justifica o sirve de sostén a la obligación que estamos analizando. Si ello es así resultará que, en buena lógica, la obligación en cuestión no podrá estimarse existente o, lo que es lo mismo, carece de sentido el mecanismo de reproche que la sanción administrativa comporta cuando, y en el caso concreto, la integridad de las defensas de las reses a lidiar no se pretenda garantizar por el propio legislador".

Así, el artículo 47 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, recoge: "1. Las astas de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas picadas estarán íntegras. 2. Es responsabilidad de los ganaderos asegurar al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas. A tal efecto dispondrán de las garantías de protección de su responsabilidad que establece el presente Reglamento". Y por otra parte, el artículo 48.2 del Reglamento de Espectáculos Taurinos dispone: "En el toreo de rejones y en las novilladas sin picadores, las astas, si previamente está anunciado así en el cartel, podrán ser manipuladas y realizada la merma de las mismas en presencia de un veterinario designado por los servicios competentes, sin que la merma pueda afectar a la clavija ósea", y el apartado 3 "En los restantes espectáculos, las astas de las reses podrán ser manipuladas o emboladas cuando las características de las mismas impliquen grave riesgo, si se trata de reses de menos de dos años, y obligatoriamente si exceden de dicha edad".

De la interpretación conjunta de todos estos preceptos observamos como tan sólo en dos tipos de espectáculos taurinos de los recogidos en el artículo 25 de dicho Reglamento, en el cual se recoge una clasificación de los diferentes espectáculos taurinos, se está obligado a conservar la integridad de las astas de las reses, cuales son las corridas de toros y las novilladas con picadores, no quedando sujetos el resto de espectáculos a esta obligación, por ello hemos de concluir como hace la mencionada "ut supra" sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que en la celebración de espectáculos taurinos como el que ha dado lugar al expediente sancionador que examinamos, que se encuadra en el apartado e) de dicho artículo 25 del Reglamento, "no es exigible ni se pretende garantizar la integridad de las defensas de las reses a lidiar de tal manera que la conducta llevada a cabo

por la recurrente no puede considerarse, en ningún caso, típica ni constitutiva de infracción administrativa alguna, ya que queda fuera de las previsiones concretas que se pretenden salvaguardar en las normas analizadas. No existe, en consecuencia, 'Lex previa et certa' que proscriba los hechos que se pretenden reprochar a la hoy actora y por ello, precisamente es por lo que ha de estimarse el presente recurso..." y es por todo ello que consideramos estimado el recurso y en consecuencia declarar no ajustada a Derecho la resolución impugnada por no encontrar acomodación entre lo sancionado y la legislación aplicable.

Vistos la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos; el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, y demás legislación de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución impugnada.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 30 de noviembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Pedro Cuadrado Pisonero, contra la Resolución recaída en los expedientes sancionadores núms. GR-73/98-M, GR-140/98-M y GR-227/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Pedro Cuadrado Pisonero, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a veintinueve de junio de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Los días 1 y 17 de abril y 6 de junio de 1998, miembros de la Guardia Civil levantaron actas de denuncia en los establecimientos denominados Bar "Puerto Chico", sito en Playa de Poniente, s/n, de Varadero-Motril (Granada); Bar "Cuco", sito en C/ Apolo, s/n, edificio Neptuno de Motril (Granada); y Restaurante "El Barco", sito en Paseo de Velilla, 31, de Almuñécar (Granada), al comprobar que se hallaban instaladas y en funcionamiento las siguientes máquinas:

- Una máquina de tipo A, modelo Super Vídeo, sin marcas e incorporando una solicitud de matrícula de 25 de enero de 1994 a nombre de don Pedro Cuadrado Pisonero.

- Dos máquinas de tipo B, modelo Santa Fe, serie 96-2268, y modelo Jocker Chip, con marcas borradas y careciendo de todo tipo de documentación.

- Una maquina de tipo B, modelo Doble Escalera, sin marcas, y dos máquinas de tipo A, modelo Vífico Game, sin marcas, una de las cuales tenía incorporada una solicitud de matrícula de 25 de enero de 1994 a nombre de don Pedro Cuadrado Pisonero.

Todas las máquinas se encuentran sin documentación y no son explotadas por empresa operadora, siendo su titular don Pedro Cuadrado Pisonero.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 19 de abril de 1999 fue dictada la Resolución que ahora se recurre, por la que se impuso a don Pedro Cuadrado Pisonero siete sanciones consistentes en una multa de once millones una pesetas (11.000.001 ptas.) y seis multas de cien mil pesetas (100.000 ptas.), así como la accesoria de inutilización de las máquinas, como responsable de una infracción muy grave y seis leves, tipificadas en los artículos 28.1 y 30.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma, y 52.1 y 54.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por infracción de lo dispuesto en los artículos 10.1, 23, 24, 25, 26 y 43 del mismo Reglamento.

Tercero. Notificada la Resolución, don Pedro Cuadrado Pisonero interpone en tiempo y forma recurso de alzada, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que reitera las alegaciones formuladas en los expedientes sancionadores, por cuanto las máquinas no le pertenecen, no pudiendo imputársele su propiedad por las meras declaraciones de los titulares de los establecimientos o de los agentes.

- Que se ha producido la caducidad y la prescripción en la tramitación de los expedientes, pues el artículo 20.6 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora establece un plazo de seis meses para que finalice el expediente sancionador y han transcurrido doce meses desde la iniciación de los expedientes (20 de abril, 5 de mayo y 3 de julio de 1998) hasta su resolución, no considerando procedente la acumulación de los expedientes por no darse los requisitos que exige la ley para que opere tal figura jurídica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Directores Generales de la Consejería.

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos

(...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la ley específicamente en este artículo y, de forma general, en su Disposición Adicional Segunda, el artículo 10.1 de la norma reglamentaria establece que las máquinas recreativas y de azar únicamente podrán ser explotadas por empresas operadoras inscritas en el Registro correspondientes. Por su parte, el artículo 21 del mismo Reglamento dispone que "las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo, deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

III

En cuanto a las alegaciones del recurrente sobre caducidad y prescripción, no puede estimarse que se haya producido ni una ni otra. En efecto, el plazo de duración del procedimiento aplicable en esta materia no era el de seis meses establecido en el artículo 20.6 del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, sino el plazo de un año fijado específicamente por el Decreto 124/1997, de 22 de abril, por lo que, iniciados los expedientes con fechas 20 de abril, 5 de mayo y 3 de julio de 1998, y, dictada la resolución el 19 de abril de 1999, es evidente que no se ha producido la caducidad por el transcurso del plazo establecido para resolver.

En cuanto a la prescripción, también debe rechazarse la alegación del recurrente, pues a la fecha de resolución no había transcurrido el plazo de tres años establecido para las infracciones muy graves en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

IV

Del examen del expediente resulta que la imputación de titularidad de la máquina se realiza en virtud de la presunción establecida en el artículo 57.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, según el cual "a los efectos de determinar la responsabilidad del infractor, de acuerdo con las normas y principios que rigen el procedimiento sancionador, se tendrá por titular de la máquina a la persona que aparezca como tal en la documentación reglamentaria".

Frente a esta imputación, el recurrente alega que el propietario de las máquinas no es él, sino don Angel Linares Linares. Pero ni a lo largo del procedimiento ni con el escrito de recurso ha acompañado documentación alguna que lo acredite, resultando, en cambio, probada la titularidad de don Pedro Cuadrado Pisonero por la documentación que tenían incorporadas dos de las máquinas, y confirmada por las manifestaciones de los titulares de los establecimientos donde estaban instaladas.

Por tanto, el recurrente no desvirtúa los presupuestos fácticos ni los jurídicos de la Resolución impugnada, siendo responsable de la infracción y la sanción impuesta ajustada a Derecho, de acuerdo con la Ley 2/1986, de 19 de abril, y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente

al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové».

Sevilla, 30 de noviembre de 2000.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 30 de noviembre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don Hipólito José Rey Bruzos, contra la Resolución recaída en el expediente sancionador núm. GR-115/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Hipólito José Rey Bruzos, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Espectáculos Públicos, Juego y Actividades Recreativas, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a diecinueve de junio de dos mil.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 31 de marzo de 1998 agentes de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Comunidad Autónoma, comprobaron que en el establecimiento denominado "Bar Bruzos", sito en C/ Virgen del Espino, 3, de Pinos Puente (Granada), se encontraban instaladas y en funcionamiento dos máquinas recreativas: Una de tipo B, modelo "Cirsá El Oro del Faraón", serie 98-3469; y la otra de tipo A, modelo "Vídeo Slot", serie A-208, careciendo de todo tipo de documentación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 17 de mayo de 1999 fue dictada la Resolución que ahora se recurre, por la que se impuso a don Hipólito Rey Bruzos, como titular del establecimiento, una sanción consistente en multa de cinco millones una pesetas (5.000.001 ptas.), y la accesoria de inutilización de las máquinas, como responsable de una infracción muy grave, tipificada en los artículos 28.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma, y 52.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por infracción de lo dispuesto en los artículos 23, 26, 43, 21 y 40.b) del mismo Reglamento.

Tercero. Notificada la Resolución, don Hipólito José Rey Bruzos interpone, en tiempo y forma, recurso de alzada por el que solicita que se anule la sanción impuesta o, subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior al trámite de prueba para su práctica en legal forma, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que se dan por reproducidos los argumentos vertidos en el escrito de descargos, que no han sido tenidos en cuenta por la Administración.

- Que no se ha accedido a la práctica de la prueba, siendo el único medio reglamentario de que disponga el recurrente para demostrar la titularidad de la máquina. Esta omisión de un trámite esencial determina la nulidad de pleno Derecho o, subsidiariamente, su anulabilidad, conforme a lo establecido en los artículos 62.e) o 63 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la lesión de derechos fundamentales garantizados por la Constitución, causando indefensión al no tramitarse el expediente siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

- Que corresponde a la Administración la carga de la prueba de las presuntas infracciones, hasta el punto de que en ausencia de una prueba bastante, acabada y plena, habrá de aplicarse el principio "in dubio pro reo".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Directores Generales de la Consejería.

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, practica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la ley específicamente en este artículo y, de forma general, en su Disposición Adicional Segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo, deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Concretamente, el artículo 23 del Reglamento establece que el documento de matrícula "constituye el documento oficial acreditativo del otorgamiento de la autorización de explotación de la máquina...", autorización de explotación que consiste, según el artículo 26, "en su habilitación administrativa para poder ser explotadas exclusivamente por la empresa propietaria de las mismas en la Comunidad Autónoma de Andalucía". Por su parte, el artículo 24 establece que el boletín de instalación constituye el documento acreditativo del otorgamiento por el Delegado del Gobierno correspondiente de la autorización de instalación de la máquina para un establecimiento determinado, y el artículo 43 determina en qué consiste esa autorización de instalación.

III

Del examen del expediente resulta que la imputación de titularidad de la maquina se realiza en virtud de la presunción establecida en el artículo 57.2 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, según el cual "en caso de carecer de documentación la máquina instalada objeto de la infracción, se